

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Notas periodísticas; inexistencia;



Palabras clave

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 4 requerimientos de información, en relación con una denuncia ciudadana respecto de una revisión en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc

Respuesta

Después de notificar de la ampliación, para dar respuesta el Sujeto Obligado, indicó por medio de la Dirección General de Administración, su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Director de Recursos Humanos, y el Director de Presupuestos y Finanzas, indicó que después de una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos no se localizó la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, indicando su agravio al no realizarse una búsqueda exhaustiva y no limitativa.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, dio respuesta con la información con la que se cuenta.
- 2.- Al no existir una atribución específica y al no localizarse indicios probatorios, no se considera procedente declarar formalmente la inexistencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la resolución

- 1.- Turnar a todas las unidades administrativas que pudiera conocer del primer requerimiento de información, entre las que no podrán faltar la Dirección de Desarrollo Social, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1187/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074323000410.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
I. Solicitud. 2
II. Admisión e instrucción..... 8
CONSIDERANDOS..... 11
PRIMERO. Competencia..... 11
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 11
TERCERO. Agravios y pruebas. 11
CUARTO. Estudio de fondo. 13
R E S U E L V E..... **¡Error! Marcador no definido.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 27 de enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074323000410, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Derivado de los hechos sucedidos el mes de enero del presente año, en los que el Contralor General Lic. Juan José Serrano en respuesta a una denuncia ciudadana realiza una revisión en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc y, donde la propia alcaldesa Sandra Cuevas admite la existencia de una "campaña" centrada en la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo. Solicito lo siguiente: 1. Costos de la campaña (agregar facturas y/o comprobantes de pago), además de nombre de la empresa encargada de la elaboración del material impreso ya sean lonas o flyers o cualquier otro, copia de los contratos y tipo (adjudicación directa o licitación). 2. Nombres completos, cargos, sueldos netos y brutos de las personas servidoras publicas encargadas la autorización de dicha publicidad; así como del gasto en la misma. 2. Nombres completos, cargos, sueldos netos y brutos de las personas servidoras publicas encargadas del diseño de dicha publicidad; así como de la autorización del gasto. 3. Estrategia de distribución de dicho material, así como de las personas servidoras públicas encargadas de esa distribución en calles de la alcaldía Cuauhtémoc. 4. Copia en formato digital de los diseños de los materiales de esa campaña, así como medidas y tipo de material en el que fue impreso.

Datos complementarios: Lo anterior fundamentado en el reportaje emitido por el medio "SinEmbargo" emitido en enero de 2023 y que puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=TleweTOnKns>. La fecha y el suceso son claros, la propia alcaldesa en el minuto 1:40 del reportaje mencionado admite la existencia de una campaña.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 10 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 16 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración. Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número: AC/DGA/338/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, suscrito por Héctor Manuel Avalos Martínez, Director General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 13 de febrero, dirigido a la *persona solicitantes*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074323000410**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número: AC/DGA/338/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, suscrito por Héctor Manuel Avalos Martínez, Director General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. AC/DGA/338/2023 de fecha 10 de febrero, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por el Director General de Administración, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su oficio número **CM/UT/0594/2023**, de fecha 23 de enero del presente, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074323000410**, y en el que desean saber diversa información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente oficios en original, número **AC/DGA/DRMSG/0264/2023** emitido por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, Diego Montoya Mayen, el **AC/DGA/DRH/000679/2023** signado por el Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de Recursos Humanos, y el **AC/DGA/DPF/02.02.23/0015**, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas, Jorge Luis Pineda Cicilia, quienes dan atención a lo solicitado en el ámbito de competencia de cada una de las áreas.

En ese orden de ideas, le solicito a la Unidad de Transparencia pueda notificar la respuesta emitida por esta Dirección General.
...” (Sic)

3.- Oficio núm. **AC/DGA/DRMSG/0264/2023** de fecha 03 de febrero, dirigido a la Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración y firmado por el Director de Recurso Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención al oficio CM/UT/0594/2023, emitido por la Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía, mediante el cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074323000410, referida a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, adjunto a la presente copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/077/2023, signado por el C. Rafael Gutiérrez Arizmendi, Subdirector de Recursos Materiales, el cual consta de una foja útil por ambas caras, mediante el cual brinda atención a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento a los Artículos 3, 17, 19, 24 fracción II, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

4.- Oficio núm. **AC/DGA/DRMSG/SRM/077/2023** de fecha 03 de febrero, dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y firmado por el Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención al oficio **CM/UT/0594/2023**, a través del cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **092074323000410**, referida a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

1. Costos de la campaña (agregar facturas y/o comprobantes de pago), además de nombre de la empresa encargada de la elaboración del material impreso ya sean lonas o flyers o cualquier otro, copia de los contratos y tipo (adjudicación directa o licitación).

Al respecto, de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XIII, 13, 14, 45, 109 y 110 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales, que en la fecha en el que suscribe el presente no se tiene registro de contratos, convenios o documento alguno que contenga la información solicitada en líneas anteriores, que se hubieran generado de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

2. Nombres completos, cargos, sueldos netos y brutos de las personas servidoras publicas encargadas la autorización de dicha publicidad; así como del gasto en la misma.

En virtud de los establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y una vez analizada la información, se observa que no corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales, toda vez que derivado de las funciones y/o atribuciones de esta área, la solicitud correspondiente, no se encuentra dentro del ámbito y atribuciones de esta área, lo anterior para los trámites administrativos a que hay lugar.

3. Estrategia de distribución de dicho material, así como de las personas servidoras públicas encargadas de esa distribución en calles de la alcaldía Cuauhtémoc. 4. Copia en formato digital de los diseños de los materiales de esa campaña, así como medidas y tipo de material en el que fue impreso.

En virtud de los establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y una vez analizada la información, se observa que no corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales, toda vez que derivado de las funciones y/o atribuciones de esta área, la solicitud correspondiente, no se encuentra dentro del ámbito y atribuciones de esta área, lo anterior para los trámites administrativos a que hay lugar.

4. Copia en formato digital de los diseños de los materiales de esa campaña, así como medidas y tipo de material en el que fue impreso.

En virtud de los establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc y una vez analizada la información, se observa que no corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales, toda vez que derivado de las funciones y/o atribuciones de esta área, la solicitud correspondiente, no se encuentra dentro del ámbito y atribuciones de esta área, lo anterior para los trámites administrativos a que hay lugar.
..." (Sic)

5.- Oficio núm. AC/DGA/DRH/000679/2023 de fecha 07 de febrero, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración y firmado por el Director de Recursos Materiales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención al oficio **CM/UT/0594/2023** de fecha 30 de enero de 2023 en el que la Lic. María Laura Martínez Reyes, J.U.D. de Transparencia turna la **Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 092074323000410** a Héctor Manuel Ávalos Martínez,

Director General de Administración, quien a su vez hace llegar a esta Dirección de Recursos Humanos para su atención, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito informar a usted que en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, así como en los archivos de sus áreas dependientes, no obra registro alguno que dé cuenta de información relacionada a temas de campañas centradas en la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo.
..." (Sic)

6.- Oficio núm. AC/DGA/DPF/02.92.23/0015 de fecha 02 de febrero, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración y firmado por el Director de Presupuesto y Finanzas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánicas de Alcaldías de la Ciudad de México; 23, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, dada la información del interés del solicitante:

En respuesta al similar número **CM/UT/0594/2023** de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual se remite la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Folio **092074323000410** misma que en su parte conducente a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en esta Dirección de Presupuesto y Finanzas, no existen recursos erogados con respecto a la información solicitada.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 21 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios: No se realizó una búsqueda exhaustiva y no limitativa, ya que no se responden completamente las preguntas realizadas, toda vez que la propia alcaldesa menciona la campaña en cuestión. Por otro lado reitero se atiende a cabalidad la solicitud: Derivado de los hechos sucedidos el mes de enero del

presente año, en los que el Contralor General Lic. Juan José Serrano en respuesta a una denuncia ciudadana realiza una revisión en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc y, donde la propia alcaldesa Sandra Cuevas admite la existencia de una "campaña" centrada en la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo. Solicito lo siguiente: 1. Costos de la campaña (agregar facturas y/o comprobantes de pago), además de nombre de la empresa encargada de la elaboración del material impreso ya sean lonas o flyers o cualquier otro, copia de los contratos y tipo (adjudicación directa o licitación). 2. Nombres completos, cargos, sueldos netos y brutos de las personas servidoras publicas encargadas la autorización de dicha publicidad; así como del gasto en la misma. 2. Nombres completos, cargos, sueldos netos y brutos de las personas servidoras publicas encargadas del diseño de dicha publicidad; así como de la autorización del gasto. 3. Estrategia de distribución de dicho material, así como de las personas servidoras públicas encargadas de esa distribución en calles de la alcaldía Cuauhtémoc. 4. Copia en formato digital de los diseños de los materiales de esa campaña, así como medidas y tipo de material en el que fue impreso. Ello incluyendo los documentos probatorios.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 21 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1187/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 22 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Los alegatos RR.IP.1187/2023, se remitieron a la cuenta de la Ponencia, así como a la de Recursos de Revisión.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **CM/UT/1561/2023** de fecha 21 de marzo, dirigido Comisionado Ponente y signado por el Director de Desarrollo y Fomento Económico, en su calidad de encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia.

2.- Oficio Núm. **AC/DGA/729/2023** de fecha 15 de marzo, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y signado por el Director General de Administración.

3.- Oficio Núm. **AC/DGA/DRH/001396/2023** de fecha 13 de marzo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración y signado por el Director de Recursos Humanos.

4.- Oficio Núm. **AC/DGA/DRMSG/SRM/0279/2023** de fecha 14 de marzo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración y signado por el Subdirector de Recursos Materiales.

5.- Oficio Núm. **AC/DGA/DPF/14.03.2023/0006** de fecha 13 de marzo, dirigido al Comisionado y signado por el Director de Presupuesto y Finanzas.

6.- Correo electrónico de fecha 21 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente a la cuenta de correo electrónico de esta ponencia.

7.- Oficio Núm. **AC/DGA/1440/2023** de fecha 14 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 17 de abril³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1187/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **20 de marzo, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) No se realizó una búsqueda exhaustiva y no limitativa (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

Asimismo, se observa que la *persona recurrente* proporciono como prueba el vínculo electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=TleweTOnKns>

En cuanto respecta, a la misma es necesario indicarle que dicha nota no puede ser consideradas como hechos públicos y notorios, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que, su contenido sólo es imputable al autor de esta, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las siguientes Tesis aisladas⁴.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, se puede decir, que las publicaciones señaladas por la *persona recurrente*, carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III, y 403 del Código.

⁴ Tesis: I.4o.T.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, Diciembre de 1995, Página: 541.

Tesis: I.4o.T.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, Diciembre de 1995. Página: 541.

Tesis: I.13o.T.168 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, Febrero de 2007, Página: 1827.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Cuauhtémoc**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, en relación con una denuncia ciudadana respecto de una revisión en las instalaciones de la alcaldía Cuauhtémoc:

1. Costos de la campaña (agregar facturas y/o comprobantes de pago), además de nombre de la empresa encargada de la elaboración del material impreso ya sean lonas o flyers o cualquier otro, copia de los contratos y tipo (adjudicación directa o licitación).
2. Nombres completos, cargos, sueldos netos y brutos de las personas servidoras publicas encargadas la autorización de dicha publicidad; así como del gasto en la misma.
3. Estrategia de distribución de dicho material, así como de las personas servidoras públicas encargadas de esa distribución en calles de la alcaldía Cuauhtémoc.
4. Copia en formato digital de los diseños de los materiales de esa campaña, así como medidas y tipo de material en el que fue impreso.

Después de notificar de la ampliación, para dar respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó por medio de la Dirección General de Administración, su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Director de Recursos Humanos, y el Director de Presupuestos y Finanzas, indicó que después de una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos **no se localizó la información solicitada**.

Inconforme con la respuesta proporcionada, indicando su agravio al no realizarse una búsqueda exhaustiva y no limitativa.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, la *persona recurrente* proporciono como prueba el vínculo electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=TleweTOnKns>

Al respecto, es importante señalar que las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, únicamente constituyen indicios.⁵

En este sentido, se realizó una búsqueda de información en fuentes oficiales, siendo localizada la nota Tarjeta Informativa 260123⁶ de fecha 26 de enero, misma que incluye la siguiente información:

⁵ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

⁶ Para su consulta <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-260123>

Notas

Tarjeta Informativa 260123

Publicado el 26 Enero 2023

El secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, Juan José Serrano Mendoza, informó que, derivado de una denuncia ciudadana, la noche de este jueves fue encontrada propaganda (volantes, lonas, entre otros) donde aparece el rostro y mensajes de odio en contra de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, en oficinas de la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc a cargo de Sandra Cuevas Nieves.

“Derivado de una denuncia ciudadana al Órgano Interno de Control referente a documentación que se encontraba en la Dirección General de Desarrollo Social (Alcaldía Cuauhtémoc), el Órgano Interno de Control vino a ubicarla y se encontró esto: son 13 paquetes con folletos, unas mantas que dicen esto (foto y mensajes en contra de la Jefa de Gobierno)”, dijo.

Cabe señalar que durante esta acción, la policía de la alcaldía sitió el edificio e impidió el paso.

La Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, está ubicada en esquina de Mina y Jesús García.

Derivado de dicha nota se observa que con motivo de una denuncia ciudadana fue encontrada propaganda en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Dicha información se constituye como un hecho público y notorio⁷ en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24 citada al pie de página, indicando que la información

⁷ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

que aparece en las páginas electrónicas oficiales es válida para resolver un asunto en particular, y en este caso como un indicio probatorio de la información solicitada.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el Sujeto Obligado, por medio de su Unidad de Transparencia, deberá:

- Turnar a todas las unidades administrativas que pudiera conocer del primer requerimiento de información, entre las que no podrán faltar la **Dirección de Desarrollo Social**, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En relación con el segundo requerimiento de información se observa que el *Sujeto Obligado* proporciono dos fotografías de la cancha en cuestión, por lo que se considera que dio respuesta a dicho requerimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Turnar a todas las unidades administrativas que pudiera conocer del primer requerimiento de información, entre las que no podrán faltar la Dirección de Desarrollo Social, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario



INFOCDMX/RR.IP.1187/2023

Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**